

## Exp. 2021 -00422 Recurso de reposición

Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>

Jue 25/11/2021 12:34 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: José Daniel Sánchez Quiñones <jdsanchez@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

Señor,

### JUEZ OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**Referencia:** Proceso ejecutivo singular de **LEONARDO ALFREDO SANTOS VÁSQUEZ** contra **JOHN SANTIAGO SÁNCHEZ**

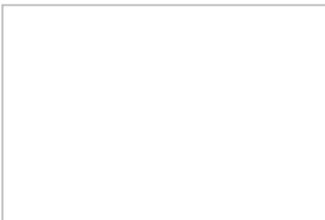
**Expediente** 2021-00422

**Asunto:** Recurso de reposición contra del auto que niega el mandamiento de pago.

Autorizado por el apoderado del extremo actor, JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ QUIÑONES (a quien copio en el presente correo) y actuando de conformidad con el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal), concurre ante el despacho para presentar el documento del asunto con destino al proceso de la referencia.

Atentamente,

**Carlos Alberto León Moreno**  
**Asociado Senior / Senior Associate**  
cleon@gomezpinzon.com  
www.gomezpinzon.com  
Calle 67 # 7-35 Of. 1204  
Bogotá - Colombia  
Tel.: (57601) 3192900 Ext. 223



**CONFIDENTIAL NOTE:** The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

**NOTA CONFIDENCIAL:** La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señor

**JUEZ OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. – Transformado en Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo de mínima cuantía de **LEONARDO ALFREDO SANTOS VÁSQUEZ** contra **JOHN SANTIAGO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ**

**Expediente:** 110014003081-2021-0042200

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto que niega mandamiento de pago.

**JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ QUIÑONES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **LEONARDO ALFREDO SANTOS VÁSQUEZ**, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 19 de noviembre – notificado por estado el 22 de noviembre de 2021 -, por medio del cual el Despacho resolvió negar la orden de pago solicitada.

## **I. OPORTUNIDAD**

Toda vez que el auto fue notificado por estado el 22 de noviembre de 2021, el presente recurso de reposición se presenta dentro de la debida oportunidad procesal, como quiera que su radicación se efectúa dentro de los siguientes tres (3) días hábiles siguientes a la mentada notificación por estado.

## **II. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN**

Por el presente escrito, solicito respetuosamente al H. Despacho que **REVOQUE** en su integridad la providencia impugnada y como consecuencia, **LIBRE** orden de pago a favor de **LEONARDO ALFREDO SANTOS VÁSQUEZ** (en adelante “LEONARDO SANTOS”) y en contra de **JOHN SANTIAGO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ** (en adelante “JOHN SANCHEZ”), por las sumas deprecadas en la demanda.

## **III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA**

En síntesis, el H. Despacho fundamentó su decisión en que: *“no se observa el día de exigibilidad de la obligación en la literalidad del referido título. Lo anterior de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, el cual establece los requisitos del Pagaré;” el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 4) La forma de vencimiento*”. Por consiguiente, el Despacho resolvió **“NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado”**.

## IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Solicito de forma respetuosa al H. Despacho revocar la decisión impugnada por las razones que paso a exponer:

### 1. Los títulos báculo de la presente ejecución cumplen el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio respecto de la forma de vencimiento:

El Despacho advierte que, en consonancia con el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, todos los pagarés deben expresar con claridad “*el día de exigibilidad de la obligación*”; requisito este que, en su sentir, no se encuentra acreditado para el caso de los pagarés No. 2 y 3. No obstante, dicha interpretación y lectura de los referidos títulos valores, no resulta suficiente para restar valor jurídico a la existencia y exigibilidad de tales pagarés.

*Ab initio*, leído el numeral 4 del artículo 709 *eiusdem* en su sentido literal, se tiene que el legislador NO exigió para los pagarés el establecimiento del día de vencimiento para el cobro o pago del crédito allí contenido, sino que habló específicamente de la FORMA de vencimiento, que es, en su esencia, un concepto distinto: los pagarés a la orden pueden tener distintas formas de vencimiento -naturalmente establecidas por las partes según su autonomía- que pueden ser, por remisión del artículo 711<sup>1</sup> al artículo 673 del Código de Comercio sobre las letras de cambio, las siguientes:

#### “ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) *A la vista;*
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista”.*

De entrada, se observa que los pagarés pretenden que la deuda a cargo del Ejecutado sea saldada en cuotas sucesivas mensuales, comenzando en el mes de febrero de 2018 y hasta cubrir el valor total de cada uno, así:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

## Pagaré No. 2.

legal colombiana. **SEGUNDO:** Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en **cuotas mensuales** de CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 400.000,00), **a partir del mes de febrero del año 2018** hasta cubrir el valor total, en las dependencias de Leonardo Alfredo Santos Vásquez (*Nombre del Acreedor*) ubicada en la ciudad de Bogotá. **TERCERO:** Que en caso de mora pagaré a

## Pagaré No. 3.

legal colombiana. **SEGUNDO:** Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en **cuotas mensuales** de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000,00), **a partir del mes de febrero del año 2018** hasta cubrir el valor total, en las dependencias de Leonardo Alfredo Santos Vásquez (*Nombre del Acreedor*) ubicada en la ciudad de Bogotá. **TERCERO:** Que en caso de mora pagaré a Leonardo

Corolario de lo anterior se extraen dos apreciaciones: (i) La exigencia del Despacho sobre la determinación del “día de exigibilidad” no está contenida en la norma comercial, conducta que desconoce el viejo apotegma del derecho romano *Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit* – cuando la ley quiso, dispuso; cuando no, guardó silencio, y (ii) Sin perjuicio de lo anterior, del caso presente, en concreto, se tiene que la exigibilidad de los pagarés está determinada en una de las formas de vencimientos avaladas por la ley mercantil, esto es, vencimientos ciertos sucesivos.

Una lectura exegética del juez a los pagarés, es decir, mediando una interpretación crítica y completa del texto, podrá denotar que las partes le dieron ese entendimiento a la obligación cambiaria allí contenida, donde entendieron que el día primero (1) del mes de febrero de 2018 principiaban los pagos sucesivos.

## **2. Los títulos base de la presente ejecución son actualmente exigibles:**

Decantado lo precedente y posada la vista sobre los pagarés base de la ejecución, es dable afirmar que se cumplen los requerimientos de contener una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la deudora y que constituye plena prueba en su contra, según el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

En dichos títulos valores se incluyen nítidamente el crédito, entendidos en un solo sentido, además de ser actualmente exigible por no estar pendiente de un plazo o condición, como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

“c) **Obligación exigible** – como lo dice la Corte Suprema de Justicia- es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”<sup>3</sup>.

Empero, no sería dable afirmar que los referidos pagarés carecen de exigibilidad supuestamente por no contener una fecha cierta de vencimiento. Es más, la misma ley mercantil señala que en casos en que no se establece un día para el vencimiento de la prestación cambiaria, debe enterse suplida por reglas interpretación. Por ejemplo, “si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente”, o que “las expresiones ‘una semana’, ‘dos semanas’, ‘una quincena’, o ‘medio mes’ se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.” (C. Co., arts. 674 y 675).

Por las anteriores razones, atendiendo que en este asunto los pagarés objeto de ejecución sí contienen una forma de vencimiento, de la cual pende la exigibilidad de las obligaciones cobradas, solicito al Honorable Despacho:

## V. PETICIÓN

**REVOCAR** en su integridad el auto impugnado, y en su lugar **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **LEONARDO ALFREDO SANTOS VÁSQUEZ** y en contra de **JOHN SANTIAGO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ**, por las sumas deprecadas en la demanda.

Atentamente,



**JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ QUIÑONES**

C.C. No. 1.018.465.503 de Bogotá D.C.

T.P. No. 347.863 del C.S. de la J.

[jdsanchez@gomezpinzon.com](mailto:jdsanchez@gomezpinzon.com)

---

<sup>3</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. (2018) Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos ejecutivos. Sexta Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá. Pág. 15.